



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00, y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 27/03/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, y del IVA General de los periodos fiscales de 01 al 12/2015, 01 al 12/2016 y 01 al 12/2017 de **NN**.

Para tal efecto, le requirió a **NN** que presente las facturas originales emitidas por los siguientes proveedores: XX, XX y XX.

Posteriormente, a través de la Resolución Particular N° 00, la **SET** amplió el alcance de la Fiscalización Puntual, incluyendo a los proveedores XX, XX, XX, XX, XX y XX; respecto de las operaciones realizadas durante los ejercicios y periodos fiscales controlados, para lo cual solicitó la forma de pago y su afectación en los formularios del IVA e IRACIS General, la hoja de la última rubricación del Libro Diario, Libros Compras y Ventas IVA, ambos impresos y en soporte magnético con formato Excel, Libros Diario y Mayor en soporte magnético, también con formato Excel; la copia autenticada del Informe de Auditoría Externa Impositiva y la planilla con el detalle de los fletes realizados. La documentación fue arribada por la firma contribuyente.

La verificación cuenta como antecedente a la Nota DAGC3 N° 00/2019, por el cual el DAGC3 remitió los antecedentes al Departamento de Planeamiento Operativo (DPO), relacionado al contribuyente XX con RUC 00, el cual se encontraba dentro de un proceso de controles relativos al cumplimiento de obligaciones fiscales en cumplimiento de ajuste de precios. Entre otras informaciones se constató en las DDJJ informativas Compras, que entre sus mayores proveedores de los ejercicios fiscales 2015 al 2017, se encontraba **NN**, por lo que se procedió a realizar las verificaciones, observando que la misma no es informante de Hechauka y analizada su Auditoría Externa Impositiva (AEI 2016). Además, en dicha dependencia observaron que **NN** rectificó las DDJJ del IVA, según Form. 145, en cuyos anexos figuran dichos proveedores cuestionados, por todo lo expuesto, el **DPO** recomendó la apertura de una fiscalización puntual.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 23/08/2019, los auditores de la **SET** constataron que **NN** utilizó facturas relacionadas con operaciones que no reflejan la realidad de los hechos económicos gravados y en consecuencia obtuvo un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las DDJJ del IVA y del IRACIS de los periodos y ejercicios controlados, logrando de esta manera reducir el monto a ingresar al Fisco.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **SET** consideraron que **NN** incurrió en lo

establecido por el Art. 172 de la Ley 125/1991 (en adelante la Ley) debido a que proporcionó a la Administración Tributaria datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados, suministró información inexacta sobre sus operaciones de compra, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en el Art. 173 numerales 3 y 5 de la Ley, e igualmente la presunción establecida por el Art. 174 de la Ley numeral 12 por la irregularidad en las declaraciones de sus créditos fiscales. Consecuentemente, estableció la aplicación de la multa del 135% sobre el tributo que resultó de la impugnación de los costos y gastos respaldados con facturas falsas en el IRACIS, y del IVA contenido en las facturas relacionadas con operaciones inexistentes, en virtud del Art. 175 de la Ley.

Todo ello, según se detalla en el siguiente cuadro:

OBLIGACIÓN	EJERCICIOS/ PERIODO	IMPUESTO	MULTA 135%	TOTAL
511 - AJUSTE IRACIS	2015	91.277.391	123.224.477	214.501.868
511 - AJUSTE IRACIS	2016	281.846.655	380.492.985	662.339.640
511 - AJUSTE IRACIS	2017	216.757.363	292.622.440	509.379.803
521 - AJUSTE IVA	01/2015	6.456.930	6.152.441	12.609.371
521 - AJUSTE IVA	02/2015	9.106.746	8.534.393	17.641.139
521 - AJUSTE IVA	03/2015	7.364.842	3.062.045	10.426.887
521 - AJUSTE IVA	04/2015	15.429.275	11.929.901	27.359.176
521 - AJUSTE IVA	05/2015	17.960.523	11.025.880	28.986.403
521 - AJUSTE IVA	06/2015	13.279.583	8.775.687	22.055.270
521 - AJUSTE IVA	07/2015	12.688.564	10.858.664	23.547.228
521 - AJUSTE IVA	08/2015	15.174.667	15.323.850	30.498.517
521 - AJUSTE IVA	09/2015	13.064.833	12.284.669	25.349.502
521 - AJUSTE IVA	10/2015	12.025.900	12.071.528	24.097.428
521 - AJUSTE IVA	11/2015	19.598.081	11.397.608	30.995.689
521 - AJUSTE IVA	12/2015	15.361.958	11.001.555	26.363.513
521 - AJUSTE IVA	01/2016	4.702.257	0	4.702.257
521 - AJUSTE IVA	02/2016	9.160.392	0	9.160.392
521 - AJUSTE IVA	03/2016	3.770.333	0	3.770.333
521 - AJUSTE IVA	04/2016	15.181.710	0	15.181.710
521 - AJUSTE IVA	05/2016	6.745.167	0	6.745.167
521 - AJUSTE IVA	06/2016	10.643.179	0	10.643.179
521 - AJUSTE IVA	07/2016	15.389.393	0	15.389.393
521 - AJUSTE IVA	08/2016	26.867.528	0	26.867.528
521 - AJUSTE IVA	09/2016	32.774.021	0	32.774.021
521 - AJUSTE IVA	10/2016	16.263.711	36.818	16.300.529
521 - AJUSTE IVA	11/2016	204.679.622	257.601.956	462.281.578
521 - AJUSTE IVA	12/2016	126.756.721	135.359.112	262.115.833
521 - AJUSTE IVA	02/2017	52.560.585	5.645.160	58.205.745
521 - AJUSTE IVA	04/2017	1.132.264	2.972.320	4.104.584

521 – AJUSTE IVA	05/2017	929.527	2.645.939	3.575.466
521 – AJUSTE IVA	06/2017	9.209.882	25.191.822	34.401.704
521 – AJUSTE IVA	07/2017	3.686.899	10.078.020	13.764.919
521 – AJUSTE IVA	08/2017	7.097.229	21.590.857	28.688.086
521 – AJUSTE IVA	09/2017	2.372.692	8.416.182	10.788.874
521 – AJUSTE IVA	10/2017	2.196.907	8.003.892	10.200.799
TOTALES		1.299.513.330	1.396.300.201	2.695.813.531

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, conjuntamente con su representante legal, el **Sr. XX** con **RUC 00**, disposición debidamente notificada por cédula el 28/10/2019, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y con el Art. 182 del mismo cuerpo legal que establece la responsabilidad subsidiaria de los representantes legales y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

En fecha 25/11/2019, mediante Formulario N° 00, **NN** presentó su descargo en tiempo y forma, y culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00 del 16/06/2020, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como todos los antecedentes fueron analizados por el **DSR1**, según se expone a continuación:

NN manifestó que: *"...el proceso de Fiscalización Puntual, culmina con la elaboración del INFORME FINAL DE VERIFICACIÓN, dentro de los siguientes 10 días hábiles de suscrita el Acta Final... PERO SIN EMBARGO EL INFORME FINAL SE REDACTO EN FECHA 23/08/2019 DE MANERA ABSOLUTAMENTE EXTEMPORANEO YA QUE EL PLAZO QUE TENÍAN LOS AUDITORES PARA ELABORAR EL INFORME PERIMIO EL 22/08/19"* (sic).

Conforme a lo expresado, el **DSR1** precisó que la RG N° 25/2014, que modifica la RG N° 04/2008, por la cual se reglamentan las tareas de Fiscalización, Reverificación y de Control previstas en la legislación tributaria, establece en los artículos 20 y 21 que el proceso de fiscalización culmina con la firma o notificación del Acta Final, y a partir de ello **es el contribuyente quien cuenta con un plazo de 10 (días) hábiles para aceptar o no los resultados expuestos en el Acta Final**, transcurrido ese plazo los fiscalizadores elaboraran un informe sobre los trabajos realizados. Es decir que, el plazo es con respecto al contribuyente y no hace mención del plazo con el que cuentan los auditores para la elaboración del Informe Final.

NN mencionó a la vez que: *"... en el acta e informe se evidencia que previamente se ha realizado un proceso de investigación inaudita parte, sin dar participación a los representantes legales del contribuyente XX CON RUC 00 a la hora de entrevistar a los "supuestos testigos", tornando de esta manera ineficaz las mencionadas entrevistas como medios de prueba..."* (sic).

El **DSR1** expresó en relación con la falta de participación directa del afectado y sus representantes aludida por **NN**, que la **SET** pone a conocimiento del fiscalizado toda la información que fuera recabada a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el sumario administrativo, no lo hizo, ya que por **Providencia N° 00 del 03/02/2020, notificada el 05/02/2020**, el **DSR1** admitió la realización de las

entrevistas a los proveedores propuestos por **NN**, poniendo a disposición de la firma las cédulas de notificación respectivas, de modo a ser diligenciadas. Igualmente se le requirió que presente el pliego de preguntas a ser respondidas por los mismos con una antelación mínima de 3 (tres) días a la fecha fijada para las entrevistas, bajo apercibimiento de tenerse por desistido de la prueba.

En ese sentido, y habiendo transcurrido el plazo señalado precedentemente sin que **NN** haya procurado el diligenciamiento de las pruebas, por él mismo ofrecidas, ni arrimado el pliego de preguntas respectivas, el **DSR1** emitió la Resolución N° 00, por la cual se dio por desistida la prueba ofrecida por **NN** y se declaró cerrado el periodo probatorio.

Por otro lado, **NN** indicó que: *"...todo este procedimiento es nulo, ya que el plazo que tenían los auditores que suscribieron el Acta Final Nro. 00 de Fiscalización Puntual era de 45 días para terminar sus labores, ...lo cual no ocurrió, por lo que el plazo quedó hartamente perimido, emitiéndose el Acta Final Nro. 00 De Fiscalización Puntual, de manera absolutamente extemporánea y fuera de plazo..."* (sic).

En relación con ello, el **DSR1** señaló que la reglamentación al respecto establece que las tareas de Fiscalización Puntual inician al día siguiente hábil de la notificación **de la Orden de Fiscalización** y culminan con la suscripción del Acta Final, debiendo llevarse a cabo en un plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles, ampliable por un período igual, conforme al Art. 26 de la RG N° 25/2014.

Dicho esto, el **DSR1** verificó que la Orden de Fiscalización fue notificada en fecha 27/03/2019, y el Acta Final fue suscripta el 08/08/2019; ahora bien para el cómputo del plazo se tuvo en cuenta la solicitud de ampliación del plazo de fiscalización realizada por los Auditores de la **SET**, en razón al volumen de las documentaciones, indispensables para el finiquito del proceso, la cual fue otorgada por Resolución N° 00 y notificada a **NN** el 10/05/2019, transcurriendo de este modo un total de 90 (noventa) días hábiles en el proceso de fiscalización.

De esta manera el **DSR1** considera que los trabajos de fiscalización fueron realizados dentro del marco legal establecido, y no han sobrepasado los plazos fijados por ley y sus reglamentaciones al respecto.

Por otro lado, **NN** enfatizó el hecho de que: *"No se nos ha entregado copia alguna de documentaciones a que mención este apartado, en donde consten las investigaciones, controles cruzados, etc., y que no se nos ha dado la oportunidad de participar en estos procesos y procedimientos...y en este caso del propio contenido del Acta Final Nro. 00 e Informe Final, queda demostrado que estos actos administrativos se configuraron basados en informes y entrevistas, documentaciones que en ningún momento los auditores nos exhibieron ni corrieron traslado, de manera a poder defender nuestros derechos"*. (sic)

Sobre el punto, el **DSR1** expresó que el contribuyente en todo momento pudo haber solicitado copias de las actuaciones practicadas, siendo éste un derecho que le asiste conforme a los establecido por el Art. 191 de la Ley, pero el mismo no ejerció su derecho, por lo que no puede trasladar dicha carga a la Administración Tributaria, que cumplió con todas las disposiciones legales y reglamentarias que hacen al proceso de fiscalización, notificación del Acta Final y sustanciación del Sumario Administrativo.

El **DSR1** puntualizó también que, en la cédula de notificación de la instrucción del presente sumario, el Art. 6 dispone: **"INFORMAR a la firma sumariada y a su representante legal que la dependencia encargada de gestionar el presente Sumario Administrativo es el Departamento de Sumarios y Recursos 1 de la Coordinación Jurídica Operativa, dependiente de la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria de la Subsecretaría de Estado de Tributación, sito en las calles Mcal. López y Fulgencio Yegros, 1er piso, Asunción, en el cual constan los antecedentes de la Fiscalización, los cuales quedan a disposición de los contribuyentes para su consulta y/o**

copias, en días y horas hábiles.

NN, manifestó que: *"...Los auditores en ningún punto logran probar la participación materialmente activa de XX CON RUC 00 en el supuesto hecho de intento de defraudación, limitándose a citar conductas de terceras personas o hechos sin conexión con NN CON RUC 00 ..."* en el mismo sentido señaló *"... que es obligación del comerciante cerciorarse de que las facturas que serán entregadas en el marco de una operación comercial sean legales y estén con timbrados vigentes, lo que fue hecho por **NN CON RUC 00**, ya que todas las facturas al ser recepcionadas son controladas por el sistema proveído por la SET, y el resultado arrojado por la propia SET, muestran que las mismas facturas que hoy pretenden ser arbitrariamente impugnadas, al momento de la operación comercial estaban plenamente vigentes"*. (sic)

En tal sentido, el **DSR1** precisó que el análisis se hace con respecto al **uso de facturas** referentes a operaciones materialmente imposibles de haberse llevado a cabo, no sólo se limita al cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de las facturas, sino también con respecto al contenido de las mismas, verificando que la operación haya existido y que efectivamente se haya producido la compra - venta entre quien dice ser el comprador y el vendedor, de manera a que puedan ser utilizadas como respaldo para la liquidación de los impuestos, esto conforme lo señalado por los artículos 8, 85 y 86 de la Ley.

Igualmente, el **DSR1** resaltó que, si bien la Administración Tributaria autorizó la emisión de los mismos y otorgó el timbrado, la responsabilidad de la misma se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal establecidos en la reglamentación, sólo a efectos del otorgamiento del timbrado, siendo de exclusiva responsabilidad del vendedor y del comprador lo consignado en los comprobantes. Por lo cual, el timbrado del documento no constituye garantía alguna para demostrar que la operación efectivamente se realizó.

NN, en sus Alegatos finales, además de los puntos, a los que ya hizo referencia en su escrito de Descargo, manifestó que: *"... el juzgado sumarial no ha realizado un solo acto de diligenciamiento probatorio de manera a poder quebrar el principio de inocencia que opera EN FAVOR DE NN. dentro del plazo, ... Así mismo, el Juzgado dispuso las entrevistas a ser realizadas fuera del plazo de prueba, que era hasta el 02/01/2020, CITANTO A LOS TESTIGOS EL 25, 26, 27 Y 28 DE FEBRERO CONFORME Providencia N° 00 del 03/02/2020, pero sin notificarlos, obligando a NN a defenderse."* (sic).

Sobre el punto, el **DSR1** enfatizó que las fechas para la realización de las entrevistas fueron dispuestas en consideración a las zonas donde debía de realizarse el diligenciamiento de las cédulas respectivas, que en su mayoría debían de notificarse en el Departamento XX. Igualmente, el Art. 11 de la RG N° 114/2017 establece que el plazo del período probatorio será de quince 15 (quince) días, pudiendo ser prorrogado de oficio, de manera a que, existiendo pruebas pendientes de diligenciamiento, éstas puedan producirse en su totalidad, cuestión, que como ya hemos mencionado más arriba, no fue necesaria debido a que **NN** no diligenció sus pruebas.

NN argumentó que: *"... se impone la carga de la prueba de la obligación al que insta su cumplimiento. Es decir, al actor le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, en tanto que a la parte contraria le incumbe la prueba de los hechos impositivos o extintivos que enerven el derecho reclamado. En este caso en particular que nos atañe, es la SET la que deviene en actor de su pretensión, por lo que es ella quien debe probar en el marco del debido proceso los hechos controvertidos con que pretende destruir el principio constitucional de presunción de inocencia"*.(sic)

Al respecto, el **DSR1** indicó que en el Procedimiento Administrativo existe una serie de elementos que condicionan la carga de la prueba, el cual principalmente es la **presunción de legalidad y legitimidad** de la que gozan los actos dictados por la Administración Tributaria, lo que implica que quien pretenda impugnar dichos actos debe probar sus alegaciones.

Por otra parte, el **DSR1** señaló que la misma Ley establece presunciones previstas en los artículos 173 y 174, que de confirmarse alguna de las circunstancias enumeradas, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención de defraudar al Fisco, salvo prueba en contrario, es decir que el mismo pruebe la inexistencia del hecho, y considerando que **NN** ha manifestado su disconformidad con respecto a los resultados de las verificaciones y habiendo tenido la oportunidad en la sustanciación del sumario administrativo de desvirtuar lo alegado por los auditores en el informe final, no lo hizo.

Finalmente, **NN** manifestó su intención de aceptar la RP que el Juzgado Sumarial eleve para firma del Viceministro en el presente proceso, condicionando su allanamiento, siempre y cuando se le aplique la sanción mínima, y además de ello solicitó, la aplicación del índice (coeficiente) de rentabilidad por rubro y zona a la hora de reliquidar el IRACIS y la reliquidación del IVA sobre base mixta, fundado en el numeral 3 del Art. 211 de la Ley.

Con respecto a su manifestación de allanamiento, el **DSR1** expresó que no se puede considerar como tal, ya que allanarse implica la aceptación integral de los términos del Informe Final de Auditoría y sobre todo implica la aceptación de los hechos denunciados, y no un allanamiento condicionado como propone **NN**.

En relación a la solicitud de la aplicación de un porcentaje de rentabilidad en relación al IRACIS, el **DSR1** expresó que no corresponde, ya que se confirmó la utilización indebida de costos y gastos en dicho tributo.

Con referencia al **IVA**, el **DSR1** recalcó que los egresos declarados por **NN**, carecen de documentos de respaldo válidos, y en atención a que toda operación gravada por el IVA debe contar necesariamente con su respectivo comprobante, que a su vez debe cumplir con ciertas formalidades establecidas por Ley de manera a que el Crédito Fiscal resulte deducible ante el Débito Fiscal obtenido por los ingresos declarados al Fisco, según el Art. 86 de la Ley y el Art. 13 del Decreto N° 6806/05; por lo que no corresponde lo solicitado, ya que las facturas con las que pretendió respaldar su crédito fueron impugnadas por consignar operaciones inexistentes.

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta el análisis realizado, el **DSR1** concluyó que **NN** declaró compras que no existieron, y con ello infringió lo establecido en los artículos 7, 8, 85 y 86 de la Ley, en concordancia con el Decreto 6359/2005 y el Decreto N° 1030/2013 que exigen que las operaciones sean reales (que el hecho haya existido y que efectivamente se haya realizado la compra venta entre quien dice ser el comprador y el vendedor) y que las mismas deban ser debidamente documentadas. El **DSR1** recalcó que **NN** NO aportó elemento alguno que permita rebatir las evidencias detectadas por la Administración Tributaria y que demuestre que las operaciones hayan existido en realidad.

Con relación a la calificación de la conducta, el **DSR1** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un **perjuicio al Fisco**, el cual está representado por el monto que dejó de percibir por un valor de G 1.299.513.330 en concepto de IRACIS e IVA, así como por los créditos fiscales inexistentes que declaró, con la **intención** de procurarse un beneficio indebido y no pagar impuestos. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con **intención**, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó declaraciones juradas con datos falsos, suministro informaciones inexactas sobre sus operaciones (Numeral 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Numeral 12 del Art. 174 de Ley), ya que las operaciones consignadas en los comprobantes que utilizó como respaldo para la liquidación y declaración de sus impuestos no existieron, causando de esta manera un perjuicio al Fisco.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró la conducta asumida por **NN**, ya que la misma facilitó las tareas de control dispuesta por la Administración Tributaria y proporcionó toda la documentación e información requerida. Además, participó en el sumario, mostrando interés en el esclarecimiento de los hechos, lo que es considerado como atenuante.

Por tanto, el **DSR1** indicó que corresponde confirmar la multa por Defraudación sugerida por los auditores del 135% sobre el tributo que resultó de la impugnación de los costos y gastos respaldados con facturas falsas en el IRACIS, y del IVA contenido en las facturas relacionadas con operaciones inexistentes, conforme al Art. 175 de la Ley.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados y además declaró créditos y egresos respaldados con facturas relacionadas con operaciones inexistentes, defraudando al Fisco, por lo que el Sr. **XX** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsables de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del Sr. **XX** con **RUC 00**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1.111, 1.125 y 1.126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN. con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2015	91.277.391	123.224.477	214.501.868
511 - AJUSTE IRACIS	2016	281.846.655	380.492.985	662.339.640
511 - AJUSTE IRACIS	2017	216.757.363	292.622.440	509.379.803
521 - AJUSTE IVA	01/2015	6.456.930	6.152.441	12.609.371

521 - AJUSTE IVA	02/2015	9.106.746	8.534.393	17.641.139
521 - AJUSTE IVA	03/2015	7.364.842	3.062.045	10.426.887
521 - AJUSTE IVA	04/2015	15.429.275	11.929.901	27.359.176
521 - AJUSTE IVA	05/2015	17.960.523	11.025.880	28.986.403
521 - AJUSTE IVA	06/2015	13.279.583	8.775.687	22.055.270
521 - AJUSTE IVA	07/2015	12.688.564	10.858.664	23.547.228
521 - AJUSTE IVA	08/2015	15.174.667	15.323.850	30.498.517
521 - AJUSTE IVA	09/2015	13.064.833	12.284.669	25.349.502
521 - AJUSTE IVA	10/2015	12.025.900	12.071.528	24.097.428
521 - AJUSTE IVA	11/2015	19.598.081	11.397.608	30.995.689
521 - AJUSTE IVA	12/2015	15.361.958	11.001.555	26.363.513
521 - AJUSTE IVA	01/2016	4.702.257	0	4.702.257
521 - AJUSTE IVA	02/2016	9.160.392	0	9.160.392
521 - AJUSTE IVA	03/2016	3.770.333	0	3.770.333
521 - AJUSTE IVA	04/2016	15.181.710	0	15.181.710
521 - AJUSTE IVA	05/2016	6.745.167	0	6.745.167
521 - AJUSTE IVA	06/2016	10.643.179	0	10.643.179
521 - AJUSTE IVA	07/2016	15.389.393	0	15.389.393
521 - AJUSTE IVA	08/2016	26.867.528	0	26.867.528
521 - AJUSTE IVA	09/2016	32.774.021	0	32.774.021
521 - AJUSTE IVA	10/2016	16.263.711	36.818	16.300.529
521 - AJUSTE IVA	11/2016	204.679.622	257.601.956	462.281.578
521 - AJUSTE IVA	12/2016	126.756.721	135.359.112	262.115.833
521 - AJUSTE IVA	02/2017	52.560.585	5.645.160	58.205.745
521 - AJUSTE IVA	04/2017	1.132.264	2.972.320	4.104.584
521 - AJUSTE IVA	05/2017	929.527	2.645.939	3.575.466
521 - AJUSTE IVA	06/2017	9.209.882	25.191.822	34.401.704
521 - AJUSTE IVA	07/2017	3.686.899	10.078.020	13.764.919
521 - AJUSTE IVA	08/2017	7.097.229	21.590.857	28.688.086
521 - AJUSTE IVA	09/2017	2.372.692	8.416.182	10.788.874
521 - AJUSTE IVA	10/2017	2.196.907	8.003.892	10.200.799
Totales		1.299.513.330	1.396.300.201	2.695.813.531

* Sobre el tributo deberá adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de **NN** con **RUC 00**, como defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 135% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal el **Sr. XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que en el plazo de 10 (diez) días hábiles proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su Representantes Legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN